



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diez y siete (17) de abril del dos mil quince (2015)

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación: 70-001-33-33-007-2014-00117-00
Demandante: ISABEL SEGUNDA HERNÁNDEZ LUNA
Demandado: FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES:

Vista la nota de secretaria que antecede, examinado el proceso de la referencia, y efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que previa admisión de la demanda, se notificó personalmente el auto admisorio de la misma a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **día 15 de agosto de 2014**, y se les corrió traslado de la demanda y del auto que la admitió en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), es decir, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fls. 42-46), y por medio de correo certificado se remitió la copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda físicamente, el 08 de agosto de 2014 (fls. 50-54).

Así mismo, se pudo verificar que el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), **inicio el día 19 de agosto de 2014**, y se venció **el día 22 de septiembre del 2014**.

El término de los 30 días concedidos en el Artículo 172 de la primera norma, para el traslado de la demanda, corrió a partir del **23 de septiembre de 2014** y vencieron el **05 de Noviembre de 2014**.

Los 10 días concedidos en el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para la reforma de la demanda, corrió a partir del **1º de diciembre de 2014**, y venció el mismo **el día 15 de diciembre de 2014**, todas vez que todos los términos fueron suspendidos por los días comprendidos entre el 06 y 28 de noviembre de 2014, en virtud del paro adelantado por ASONAL JUDICIAL.

Aparte de lo anterior, se observa en el proceso que la parte demandada Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y propuso excepciones, dentro del término establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, recibida el día 31 de octubre de 2014, a través del buzón del correo electrónico dispuesto para ello por este Juzgado, la demanda original y sus anexos fue recibida el día 04 de diciembre del mismo año.

De las excepciones propuestas por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, se le corrió traslado a la parte demandante conforme a lo indicado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 112).

Aparte de lo antepuesto, se observa en el proceso que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la misma, (fl. 06), toda vez que en él se dice que se confiere para que inicie y lleve hasta su terminación

por medio del control de controversias contractuales, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de 10 meses y 19 días del canon de arrendamiento de los pisos 3 y 4 del inmueble ubicado en la carrera 19 No 24 – 19 de la ciudad de Sincelejo y, en la demanda se dice, que es para que se declare la prórroga del contrato No 12 de 2011, y una vez declarada la misma se condene al reconocimiento y pago de 10 meses y 19 días del canon de arrendamiento

Respecto a esta última situación, es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Si bien se trata de un yerro cometido por el Despacho que debió haberse observado al momento de la admisión de la demanda y en aras de evitar posibles fallos inhibitorios, se hace indispensable corregir el error solicitando se allegue un poder con las correcciones atras indicadas, antes o en el desarrollo de la diligencia inicial.

Por lo antes expuesto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada. Así mismo, se requerirá al señor apoderado de la parte demandante, que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que se pretende como restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la celebración de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación.

TERCERO.- Requierase al apoderado de la parte demandante, que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que pretende como restablecimiento del derecho.

CUARTO.- Reconocer personería a la Doctora **MARIA DEL ROSARIO ARBELAEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.143.093, y T.P. No. 171.789 del C.S.J, como apoderada de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al Doctor **FABIO ENRIQUE MARTINEZ ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.264, de Sincelejo, y T.P. No. 158.162 del C.S.J, como apoderado suplente de la demandada dentro de los fines y términos del poder conferido. Se les advierte que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA